

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peats.	Cons.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 7 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Desde que en 1845 fueron organizados los vastos y complicados ramos del servicio público que dependen de este Ministerio, en armonía con la reforma de todo nuestro sistema tributario que entonces se planteó, viene rigiendo sin alteracion en sus bases fundamentales la division clasificada de los grandes departamentos directivos, por los cuales se comunica y trasciende hasta los últimos extremos la accion central del Gobierno en todos los detalles de la administracion económica del país. Buena prueba es sin duda de la conveniencia del sistema y del acierto con que hace ya cerca de 30 años fué adoptado, el ver como esta organizacion ha podido atravesar casi intacta tantas y tan graves vicisitudes y perturbaciones como las que en este espacio de tiempo hemos corrido entre las discordantes aspiraciones y doctrinas de todos nuestros partidos políticos.

Mas aunque esto es innegable, es tambien cierto por otro lado que esa organizacion ha tropezado en la práctica con algunas dificultades nacidas de la necesidad de combinar aquella ramificacion de los servicios administrativos en los grandes centros directivos con la accion más central y superior del Ministro por medio de la Secretaria general que el decreto orgánico de 16 de Junio de 1854 impuso con el nombre de Subsecretaria á todos los Ministerios, y que, en concepto del que suscribe, por lo ménos es una rueda indispensable en este departamento ministerial.

Dos medios se han ensayado para eludir aquellas dificultades. Consiste el primero en atribuir á los Jefes superiores de los centros directivos, así como la instruccion de los expedientes, el despacho inmediato con el Ministro para proponerle las resoluciones definitivas reservadas á su autoridad en los respectivos ramos del servicio con entera independencia y separacion, no solamente entre sí, sino tambien de la Secretaria general, resultando con eso las funciones del Subse-

cretario limitadas á ciertos asuntos indefinidos ó comunes y no susceptibles de la clasificacion fundamental de las Direcciones. El segundo sistema por el contrario reviste á la Secretaria del carácter de un centro superior, en cuyos Negociados y Secciones vienen á pasar por nuevo examen y revision los expedientes instruidos en las Direcciones para recibir las resoluciones del Ministro por medio del Secretario general como único conducto para informarle personalmente y proponerle la decision definitiva, quedando por lo tanto los Directores excluidos de todo contacto en el despacho con el Jefe comun.

El primero de estos sistemas fué llevado con rigor lógico hasta sus últimos límites en el Real decreto de 11 de Junio de 1847 que, suprimiendo de hecho la Secretaria general, convirtió á los 12 Jefes de los centros directivos que entonces se crearon en otros tantos Subsecretarios del Ministerio. Pero esta organizacion, aunque decretada, no tuvo tiempo siquiera para plantearse: tan breve fué su efimera duracion. Sin embargo, la práctica de despachar inmediatamente los Directores con el Ministro habia sido ántes y continuó siendo despues de la derogacion de aquel decreto la más constantemente seguida en este Ministerio, aunque sin sujecion á reglas fijas y predeterminadas, y dependiente en muchos casos de la voluntad de unos ú otros Ministros, hasta que por el decreto de 1.º de Agosto de 1871 se centralizó en la Secretaria el despacho para resolucion ministerial de todos los expedientes de las Direcciones que lo requerian; y aunque aquel decreto fué derogado por otro de 6 de Junio de 1872, este á su vez lo fué tambien por el de 25 del mismo mes y año que restableció el anterior, y aún rige hoy.

No deja de reconocer el Ministro que suscribe que hay inconvenientes en uno y otro sistema, aunque puedan existir mucho mayores en este frecuente pasar y repasar del uno al otro. Es comun á ámbos la dificultad siempre inevitable que nace de la imposibilidad material de que el Ministro estudie por sí mismo el sinnúmero de expedientes de que diariamente se le da cuenta para su decision, en los cuales, por regla general, para adquirir cabal conocimiento de todos los datos que en cada uno deben determinar su acuerdo, salvo en casos excepcionales, tendrá necesariamente que valerse del funcionario que, instruido

el expediente, le informe por escrito y de palabra de su resultado y de las cuestiones que en él se ventilan, y le proponga las resoluciones.

Esta necesidad ineludible da sin duda la ventaja al despacho inmediato con los Directores que, habiendo seguido por sí mismos la instruccion de los expedientes por toda su tramitacion en los Negociados y Secciones de su departamento directivo, se hallan en situacion de ampliar sus informes escritos con las explicaciones verbales que puede pedirle el Ministro en el acto de darle cuenta.

Apreciando los inconvenientes en uno y otro caso, es indudable que son mucho menores los del sistema del despacho inmediato con los Directores, y la experiencia tambien lo abona, pues que su práctica coincide con épocas de una gran regularidad y orden en la historia de nuestra Administracion económica. Por eso el Ministro que suscribe, á pesar de su repugnancia á añadir una nueva derogacion á las otras, aún tan recientes, considera indispensable entre los demás medios con que procura ir restableciendo la normalidad de la Administracion, restituir á los Jefes de los centros directivos las funciones de que les privaron las citadas disposiciones de 1.º de Agosto de 1871 y 25 de Junio de 1872, segun se propopone en el adjunto decreto.

Para precaver los inconvenientes que rigurosamente aplicado pudiera tener este sistema bastará consignar en reglas fijas y bien determinadas lo que prácticamente ha venido observándose siempre con más ó ménos regularidad en el despacho de los negocios de este Ministerio. Tal es el objeto de las principales disposiciones de este decreto, en el cual se exceptúan de la regla general preceptivamente los expedientes sobre contratacion de los servicios públicos que por su índole especial requieren más amplio estudio y preparacion para la resolucion definitiva, y se reserva en todo caso al Ministro la libertad indispensable que ha tenido siempre de acordar igual excepcion sobre cualesquiera otros en particular, cuando por motivos ó circunstancias tambien excepcionales lo estime conveniente.

Con el indicado objeto tambien se prescribe la obligacion que incumbe á los Jefes de los centros directivos, como á todos los funcionarios que informan y proponen resoluciones en un expediente, de designar bajo

su responsabilidad, específicamente y sin vagas generalidades, los textos de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen aplicación en cada caso; y para que sepan á qué atenerse los que con impaciente curiosidad se procuran noticias anticipadas de lo que se hace en los expedientes en que se interesan, se consigna que el acuerdo firmado por el Ministro á la margen del informe del Director en el acto de darle cuenta no tiene, como no ha tenido nunca, carácter de resolución irrevocable hasta que se expiden las órdenes con arreglo á la minuta consiguiente.

En cuanto á las atribuciones resolutorias que también competen á los Directores nunca han sido deslindados sus límites, ni en rigor es posible hacer este deslinde con entera precisión; y de aquí nace el riesgo de que una resolución de la que el Ministro no ha podido tener conocimiento alguno por no haber interés particular lastimado que contra ella reclame en alzada, resulte luego en detrimento de los intereses ó derechos del Estado, sin que quede otro recurso para obtener la reparación del daño causado que el de la vía contenciosa. Para precaver este peligro se dispone en el decreto que toda resolución definitiva de los Jefes de los centros directivos que pueda producir alguna responsabilidad á cargo del Tesoro público ó de las propiedades y derechos del Estado, salvo en los expedientes de los ramos administrativos que se rigen por otras reglas establecidas en leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales, será siempre después de dictada consultada al Ministro, sin cuya aprobación no podrá ser ejecutiva.

Con estas precauciones unidas al restablecimiento de la Asesoría general, con toda la autoridad que debe tener este centro para asegurar la eficacia del importante servicio que le está encomendado y que ya se le dió en su primitiva creación, confía el Ministro que suscribe en que la devolución á los Directores de la plenitud de sus naturales funciones en el despacho y resolución de los negocios de los respectivos Departamentos producirá sin riesgos ni inconvenientes una verdadera mejora en la marcha regular y ordenada de los vastos ramos de la Administración económica. Porque el Ministro habrá de consultar ordinariamente á la Asesoría los puntos de derecho que entrañen las resoluciones que se le propongan por los otros centros, sin perjuicio de oír también al Consejo de Estado en los negocios graves que lo requieran; y de este modo aquellos centros directivos tendrán una especie de indirecta intervención que, sin desautorizarlos, aumentará con la mayor instrucción las garantías del acierto en las decisiones ministeriales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente decreto. Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales, Jefes superiores de los centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda, como Jefes de Sección de la Secretaría, despacharán personalmente con el Ministro en los expe-

dientes que por sus respectivas dependencias se instruyan con carácter consultivo, proponiéndole las resoluciones que correspondan. En vista del informe del Director escrito en el expediente, y las explicaciones verbales del mismo en el acto de darle cuenta, el Ministro acordará por decreto marginal la resolución que estime conveniente. Este decreto no tiene carácter definitivo hasta que con arreglo á él se expidan las órdenes en la forma acostumbrada.

Art. 2.º Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, en cuanto al despacho, los expedientes sobre contratación de servicios públicos de todas clases, los cuales serán siempre despachados con el Ministro por la Secretaría general, con sobrenota ó informe de la misma, cualquiera que sea el centro directivo en que se instruyeren. El Ministro podrá también disponer que se dé cuenta para el despacho en la misma forma de otros expedientes cuando así lo estimare oportuno.

Art. 3.º Las resoluciones definitivas que en uso de sus atribuciones dictaren los Directores en los expedientes que no requieran la del Ministro, causarán estado en la vía gubernativa si las partes interesadas no se alzan de ellas para ante el Ministro en el término de 15 días desde su notificación administrativa. Mediando alzada no se ejecutarán dichas resoluciones hasta que sean confirmadas por el Ministro, quedando á salvo en todo caso el recurso en la vía contenciosa cuando procediere con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Cuando las resoluciones á que se refiere el artículo anterior produjeren alguna responsabilidad de cualquiera clase á cargo del Tesoro público ó de los derechos y propiedades del Estado, deberán ser siempre y sin necesidad de alzada elevadas en consulta al Ministro, sin cuya confirmación no causarán estado para ningún efecto. Esto, sin embargo, no tendrá lugar en los expedientes administrativos que se instruyen con sujeción á otras reglas especiales establecidas por leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones, con relación á determinados ramos de la Administración.

Art. 5.º Las disposiciones precedentes son igualmente aplicables al Asesor y al Interventor general de la Administración del Estado como Jefes superiores de los respectivos centros.

Art. 6.º En todos los expedientes que se originen é instruyan directamente en la Secretaría y los que el Ministro determine que pasen á ella, el Secretario general, sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes á su cargo, ejercerá las consultivas y resolutorias de Jefe superior inmediato de esta dependencia, como Sección central del Ministerio, en los mismos términos que los de los otros centros directivos.

Art. 7.º En todo caso los Jefes de los centros directivos que despachen con el Ministro, lo mismo que los de Negociado y Secciones en sus notas, designarán en los informes escritos en que propongan ó consulten resoluciones, la disposición ó disposiciones legales en que específicamente se funde la resolución propuesta, con expresión del texto legal citado. Los mismos Jefes serán responsables de los errores graves que se cometieren en la cita y aplicación de dichas disposiciones siempre que el Ministro se conformare con sus propuestas.

Art. 8.º Las providencias y acuerdos de trámite durante la instrucción de los expedientes serán dictadas por los respectivos Jefes dentro de cada centro directivo; pero si el trámite acordado tuviese relación á otro departamento central, serán siempre propuestas al Ministro y decretadas por el mismo.

Art. 9.º Las alzadas contra las resoluciones de los Directores se instruirán, en el mismo expediente original, por la Secretaría bajo la dirección del Secretario general, á quien al efecto se pasará dicho expediente con la instancia de la apelación. El Ministro podrá, sin embargo, para resolver oír al Jefe que hubiese dictado la decisión apelada, sea por escrito ó de palabra, según lo estimare conveniente.

Art. 10. Siempre que la Asesoría haya sido consultada en un expediente para la resolución definitiva del Ministro, se comunicará oportunamente al Asesor general traslado de dicha resolución por el centro directivo á quien corresponda su ejecución.

Art. 11. Sólo el Ministro podrá acordar que se oiga al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones. Del informe del Consejo dará cuenta al Ministro el Jefe del centro directivo á quien corresponda el despacho del expediente, según su estado, sin escribir en el mismo nota alguna sobre dicho informe.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones de los decretos de 1.º de Agosto de 1871 y 25 de Junio de 1872, y demás que se opongan á las del presente.

Madrid, seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.
—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

(Gaceta del día 10 de Octubre de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ventura Enriquez Sanchez alzándose del fallo por el que la Comisión provincial le declaró soldado de la actual reserva extraordinaria por el cupo de Toro, la expresada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Ventura Enriquez Sanchez se alza del fallo de la Comisión provincial de Zamora que, confirmando el del Ayuntamiento de Toro, le declaró bien incluido en el alistamiento, desestimando su pretensión de que se le excluyera por ser licenciado del ejército:

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 8.º del decreto de 18 de Junio último:

Resultando que el interesado sentó plaza de voluntario por seis años con opción al premio pecuniario:

Considerando que por la primera de las disposiciones citadas los voluntarios que sentaron plaza ó se engancharon voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo:

Considerando que al excluir del alistamiento el art. 8.º del decreto de 18 de Junio último á los que hayan servido en el Ejército ó Armada no puede referirse á los que han servido por un salario, por cuanto la remuneración supone que no han prestado el ser-

vicio militar á que todo español está obligado; no se le permite salir del territorio de España. La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Zamora, contra el cual se reclama. Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1874. SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 11 de Octubre de 1874.)

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo propuesto por V. I. en 30 de Julio acerca de las solicitudes estimadas unas y pendientes otras de muchos pueblos pidiendo autorizacion para crear en cada uno de ellos Bancos agrícolas con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Visto el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855: Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lugar:

Considerando que las operaciones propuestas se reducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de Propios; todo bajo la direccion de una Junta que en unos casos es de vecinos y en otros de los mismos Concejales:

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitucion, ni por su capital, ni por la indole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho menos territoriales ó agrícolas, segun la acepcion que la ciencia económica y las leyes dan á las instituciones de crédito de esta naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociacion y por el aprovechamiento del crédito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y aislados en que la base del mal llamado Banco agrícola está limitada al exíguo importe de sus bienes de Propios vendidos, que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el especioso título de Bancos agrícolas, y con sujecion á pretenciosos estatutos contra el expreso y recto sentido del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la letra y espíritu de la Constitucion y de la ley municipal vigente se oponen á la concesion de las autorizaciones solicitadas, porque segun aquéllas á los Ayuntamientos compete exclusivamente el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y bien sea que la administracion de esos mal apellidados Bancos se confie á Juntas directivas especiales, ó bien á los Ayuntamientos, en concepto tambien de Juntas y bajo el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el caudal municipal procedente de los Propios viene á quedar, *sin salir del Municipio*, fuera de la accion económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley, para sustituirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre menos autorizado, y en casi todas ocasiones vago é incompleto:

Considerando que la inversion del caudal procedente de los bienes de Propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del art. 19 de la citada ley, porque es una operacion extraña á las

atribuciones y deberes de dichas Corporaciones, ya se atiende á los principios de la ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla general no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya porque así los fondos municipales salen de la accion administrativa para sujetarse á la jurisdiccion ordinaria y á su procedimiento, ya porque la gestion colectiva no es tan diligente y eficaz como la individual, y ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que sólo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particular de algun pueblo pedidamente justificada, podria autorizarse á los Ayuntamientos para socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de Noviembre de 1868:

Considerando que para llenar cumplidamente el objeto de la repetida ley de 1.º de Mayo de 1855 es necesario buscar ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociacion y buen uso del crédito, como se realiza en los Bancos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y permanentes que los pueblos tienen derecho á obtener de sus capitales:

Y considerando que las órdenes por las que fueron aprobados algunos de esos indebidamente llamados Bancos agrícolas no causaron estado, ni son irrevocables, por que fueron dictadas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales, y que no puede haber por tanto inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los actos legítimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido mandar:

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de Propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo Juntas, ya de los mismos Concejales, ya de extraños, constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de Bancos agrícolas.

2.º Sólo se concederán, cuando no haya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de Propios en los establecimientos de crédito territoriales ó hipotecarios llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislacion que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Direccion general de Administracion local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de Propios vendidos y de los Pósitos facilite la fundacion de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agrícolas á que se refiere el núm. 1.º; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos, previa la liquidacion correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán á la aprobacion de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agrícolas serán respetados, sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos, y de que, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivo rescindan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las Juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su

conversion en inscripciones intrasferibles. Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los Alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de aprobacion de que no se hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1874. SAGASTA.—Sr. Director de Administracion local.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 379.

Para dar cumplimiento á una disposicion de la Superioridad, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, en el momento que se enteren de esta circular, remitan á este Gobierno una relacion en la que consten los nombres de todos los individuos que componen el Ayuntamiento, con expresion de sus cargos en el municipio; y en el caso de haber fallecido alguno ó haberse eximido por variacion de domicilio ú otras causas, se expresará así, todo con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Soria, 14 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Ayuntamiento de	Nombres de los Concejales.		Cargos que ejercen.		Observaciones.
	D. N.	N.	Alcalde	1.º Teniente	
Almazan	D. N.	N.	N.	N.	Falleció, varió de domicilio ó fué exceptuado.
	D. N.	N.	N.	2.º Idem	
	D. N.	N.	N.	Regidor Síndico	
	D. N.	N.	N.	Regidor	
	D. N.	N.	N.	Idem	

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de Asociados los ganados laneros de la propiedad de Juan Riosalido, vecino de Ambrona, y resultando hallarse padeciendo la epizootia variolosa, se les ha señalado el acantonamiento siguiente, con objeto de evitar su propagacion:

«Da principio por el N. en la alcantarilla de la Curva de la vía férrea, siguiendo el rio arriba á dar al puente de Carra-Sigüenza, siguiendo por el rio hasta el cerrado de Rafael Anton; por el O. desde el dicho cerrado al camino de Torralba y á la heredad de Anselmo Garcia, y desde aquí á la cerrada de Cleto Garrido, marchando al Rancho de las Losas; por el S. y el E. confina con el término de Torralba; encargando que tiene señalado el rio para abrevadero y para albergue las parideras de Juan Riosalido y la de Epifanio Navalpotro que lindan con el expresado Torralba, quedando terminado este acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 14 de Octubre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados laneros de Pablo Garcia y alparceros, vecinos de Langa, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, les ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el Riachuelo y mojonera del término de Valdanzo, y siguiendo esta direccion al Poniente hasta encontrar el término y mojonera de Castillejo de Robledo; guardando dicha mojonera sigue la línea por el camino que dirige de dicho Castillejo á esta villa, respetando la cañada de merinas y siguiendo la misma línea del camino Hoya de la Montera abajo, sigue todo el camino dicho Valdencia abajo á confinar en el camino que atraviesa á Valdanzo, desde cuyo punto á donde se dió principio se deja el abrevadero ó aguadero suficiente para dicho rebaño.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 15 de Octubre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocido por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados el ganado lanar de Manuel Medina, vecino de Medinaceli, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido designado el acantonamiento siguiente:

«Da principio al Este en el Peñon de la Solana de Valdeceteuos bajando por el paso nivel hasta el Jalón frente al molino de D. José Ceferino Lopez, rio arriba por el camino de los Carros; por el Sur, siguiendo dicho camino arriba hasta la era de Lorenzo Moya y senda del Llano Indio; por el Oeste siguiendo dicha senda arriba á la heredad de Romualdo Gil, y desde este punto á la Tasuguera; Norte, por dicha Tasuguera, puntal de Valdeceteuos, por encima de la paridera de Isidro Aguilar, á dar al punto donde principia este acantonamiento. Se han señalado abrevaderos, el rio Jalón pasando frente al molino de D. Mariano Benito, y tres majadas que se encuentran dentro del acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 15 de Octubre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados laneros de Soto de San Esteban, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa la mayor parte de ellos, les ha sido señalado de acantonamiento todo el término jurisdiccional de dicho pueblo, guardando sólo 400 metros alrededor de la poblacion.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 14 de Octubre de 1874.—El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Ayuntamiento de Blacos.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal del mismo (unidas).

La dotacion de la primera será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento, y la del segundo los derechos de arancel.

Los que reuniendo las circunstancias y condiciones que exige el art. 116 de la ley municipal vigente y la de organizacion del Poder judicial deseen obtener dichas plazas, presentarán sus instancias con los documentos necesarios en la Alcaldía de este municipio en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Blacos, 12 de Octubre de 1874.—El Alcalde, SIMON MARTIN.

Juzgado municipal de Caracena.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, cuya utilidad anual es la de los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Secretaria de este dicho Juzgado en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando los documentos que se exigen por la ley del Poder judicial.

Caracena, 9 de Octubre de 1874.—El Juez municipal, LORENZO CAMPANARIO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial á que se refiere el art. 191 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y á cuya noticia esta requisitoria llegare, hago saber: Que en este Juzgado y por actuacion del que refrenda se instruye y pende sumario de oficio sobre la presentacion de una partida carlista en el pueblo de La Ventosa, del distrito municipal de Fuentelárbol, y en la villa de Rioseco, la mañana del día 2 del corriente mes, compuesta de catorce individuos montados y cuatro infantes al mando de D. Juan Peña, donde cometieron exacciones de dinero, pan, carne, vino, aguardiente y cebada; en cuyo sumario tengo acordado por providencia dictada con esta fecha, encarzarlos, como lo hago, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias de los expresados sugetos, cuyas señas personales y de traje se insertan á continuacion, á quienes se ha declarado procesados; y se les cita y emplaza para

que en término de diez dias, contados desde la fecha en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á serles recibidas las correspondientes indagatorias y á responder de los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la precitada ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Almazan á 6 de Octubre de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Señas personales y de traje.

Uno llamado Juan Peña, titulado jefe, alto, grueso, de buenos colores, boina encarnada con la inicial C en el lado derecho, vestido de paño del país á lo serrano, de pantalon, capoté y chaleco remontados y alpargatas de cuero.

Otro de menos estatura y no menos robusto, tuerto del ojo derecho, boina encarnada, vestido como el anterior y con alpargata de paño.

Otro alto, delgado, descolorido, sombrero hongo de paisano, vestido como el anterior, con manta como la que usaba la extinguida guardia rural.

Otro de estatura regular, con boina y vestido como los anteriores.

Otros seis son muy jóvenes, barba naciente, vestidos á lo serrano, unos con gorra-visera y otros pañuelo de lazo, denegridos, con anguarina y sus vestidos bastante andrajosos. Las de los ocho restantes no se pueden consignar porque estuvieron en las inmediaciones de la poblacion. Los cuatro primeros con escopetas-carabinas de guarda de monte y con pistolas, y los seis restantes escopetas de caza, algunas de ellas bastante buenas.

Señas de los caballos.

Tres eaballos tordos, uno más oscuro, alzada más de la marca, bien tratados los dos, y el otro con pequeñas rozaduras de algun coche ó carro, con silla.

Tres id. pelo rata, apenas tengan las marcas, bastante flacos, sin silla, y por aparejo una manta con cincha.

Dos id. negros, sin la marca, esquilada la crin con señales de haber trabajado á lomo y á la labor, con aparejo jalma y por cabezada un sogajo de esparto.

Uno id. rojo, de la marca, grueso y de buena forma, crin entrecruzada, silla de lujo y brida bastante buena. Este lo montaba el jefe.

Una potranca negra, joven, sin domar, como de seis y media cuartas de alzada, sin otro aparejo que un retazo de paño doblado y sujeto con un sogajo, con cabezada de lo mismo. Todos los caballos medianamente calzados.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 9 dias desde la publicacion en la *Gaceta* á Manuel Jimenez y Marin, natural del pueblo de El Collado, para que comparezca en dicho Juzgado á fin de ofrecerle la causa criminal que se instruye con motivo de la muerte de su padre Eduardo Jimenez Marin; apercibido que de no presentarse se dará al sumario el curso que corresponda.

Dado en Agreda á 12 de Octubre de 1874.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, ARCADIO BOTIA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRACTICANTE.—Se necesita uno de buena práctica para la Oficina de Farmacia y Droguería de Don Angel La Calle y Benito, Collado, 64, Soria.

Soria.—Imp. provincial.